



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN ESTEBAN TOVAR MORALES y SAMUEL NICOLAS TOVAR MORALES y en calidad de cuidador provisional de la niña MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO, YENSY LORENA TOVAR SIERRA, LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE en nombre propio y en representación de su menor hijo SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO. **CONTRA** JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, MARIA GLADIS RUBIO FRANCO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., TAX CENTRAL S.A.

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.825.491 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones judiciales en el correo electrónico santiagomv2597@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado de **JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.341.259 de Falan, , quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **CRISTIAN ESTEBAN TOVAR MORALES** identificado NUIP 1.025.543.325, **SAMUEL NICOLAS TOVAR SIERRA**, identificado con NUIP 1.025.559.527 y **MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO**, identificada con NUIP 1.233.901.076; **YENSY LORENA TOVAR SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1..15.094.044 de Buga, **LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.495.769 de Bogotá D.C. actuando en nombre propio y en representación del menor **SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO** , todos estos en calidad de familiares del fallecido **BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D)**, conforme a los poderes debidamente conferidos, por medio del presente escrito respetuosamente, impetro Demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual contra **JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.015.001, **MARIA GLADIS RUBIO FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 42.065.259, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 860.037.707-9 y **TAX CENTRAL S.A.** identificada con NIT. 891.400.343-0, a efectos de que se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de esta demanda.

La acción tiene como propósito obtener la reparación plena de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a mis poderdantes, producto del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de julio del 2019, por la vía Palmaseca - El Cerrito, Km 14+350 del municipio de Palmira - Valle del Cauca, donde se produce el fallecimiento del señor **BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D)**

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

PATE DEMANDANTE

JOSE ALFREDO TOVA HUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.341.259 de Falan, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores



CRISTIAN ESTEBAN TOVAR MORALES identificado NUIP 1.025.543.325, **SAMUEL NICOLAS TOVAR SIERRA**, identificado con NUIP 1.025.559.527 y **MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO**, identificada con NUIP 1.233.901.076, domiciliado en la calle 46A sur No. 26-50 Barrio Claret, Bogotá D.C. Email: josealtohu59@hotmail.com

YENSY LORENA TOVAR SIERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.094.044, domiciliada en la calle 46A sur No. 26-50 Barrio Claret, Bogotá D.C. Email: yensyloto@hotmail.com

LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.495.769 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO**, identificado con NUIP 1.028.953.075, domiciliada en la calle 46A sur No. 26-50 Barrio Claret, Bogotá D.C. Email: leidyniaq69@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.015.001, domiciliado en la calle 68ª 49-42 Pereira. Teléfonos: 3186694093. Declaro bajo gravedad de juramento que desconozco su dirección de correo electrónico.

MARIA GLADIS RUBIO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.065.259, Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no conozco su dirección de residencia y la dirección electrónica de la demandada. Lo anotado se expresa bajo la gravedad del juramento y por ello será solicitado su emplazamiento (C.G.P., art. 108 y 293. Ley 2213/2022 art. 10).

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A identificado con NIT No. 860.037.707-9, ubicada en la calle Av. Cra. 9 No. 101-67 piso 7 Bogotá D.C., teléfono: 601 3138700. Email: notificacacione.sbsegueros@sbsegueros.co Información tomada del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

TAX CENTRAL S.A Identificado con NIT. 891.400.343-0, ubicada en Terminal de Transportes Cali 2 piso, Calle 30N # 2A-29 Piso 2, Local 302 - 307 - 310, Cali, Valle del Cauca, Teléfono: 3184636544, 3175385882, 3175022236, 3184636466. Email: notificacionestaxcentral@gmail.com Información tomada del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali

PRETENSIONES

La demanda tiene como fin, que, a través de sentencia debidamente ejecutoriada, se decreten las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se **DECLARE** que el señor **JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ**, es civil y extracontractualmente responsable en forma directa de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes **JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS**, obrando a nombre propio y de sus menores hijos **CRISTIAN ESTEBAN TOVAR MORALES** y **SAMUEL NICOLAS TOVAR SIERRA** y su nieta **MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO**; **YENSY LORENA TOVAR SIERRA** y **LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE** actuando en



nombre propio y en representación de su menor hijo **SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de julio del 2019 donde falleció **BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.)**

SEGUNDO: Que se **DECLARE** civil y extracontractualmente responsables de forma solidaria, a la persona natural **MARIA GLADIS RUBIO FRANCO** y jurídica **TAX CENTRAL S.A.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas WEL-936, de los perjuicios materiales e inmateriales de los demandantes **JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS**, obrando a nombre propio y de sus menores hijos **CRISTIAN ESTEBAN TOVAR MORALES** y **SAMUEL NICOLAS TOVAR SIERRA** y su nieta **MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO**; **YENSY LORENA TOVAR SIERRA** y **LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de julio del 2019 donde falleció **BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.)**

TERCERO: Que se **CONDENE** a **SBS SEGUROS S.A.**, a pagar la indemnización generada por la realización del riesgo asegurado por los perjuicios materiales e inmateriales, conforme el contrato de seguro vigente para la fecha del siniestro, con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, debiendo pagar directamente a los demandantes **JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS**, obrando a nombre propio y de sus menores hijos **CRISTIAN ESTEBAN TOVAR MORALES** y **SAMUEL NICOLAS TOVAR SIERRA** y su nieta **MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO**; **YENSY LORENA TOVAR SIERRA** y **LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO**, hasta la suma asegurada junto con su indexación hasta el momento en que se declare el respectivo pago.

CUARTO: Que se **CONDENE** a los demandados **JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ**, **MARIA GLADIS RUBIO FRANCO** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **TAX CENTRAL S.A.**, a pagar por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño moral subjetivado a favor de las siguientes personas víctimas indirectas las sumas de dinero que a continuación relaciono:

JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS (Progenitor)	\$ 100 SMLMV
LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE (compañera permanente)	\$ 100 SMLMV
SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO (hijo)	\$ 100 SMLMV
MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO (hija)	\$ 100 SMLMV
CRISTIAN ESTEBAN TOVAR MORALES (hermano)	\$ 50 SMLMV
SAMUEL NICOLAS TOVAR MORALES (hermano)	\$ 50 SMLMV
YENSY LORENA TOVAR SIERRA (hermana)	\$ 50 SMLMV

EL CUAL SUMA UN VALOR TOTAL DE QUINIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (550 SMLMV)

QUINTO: Que se **CONDENE** a los demandados, **JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ**, **MARIA GLADIS RUBIO FRANCO** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **TAX CENTRAL S.A.**, a pagar por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño a la vida relación a favor de las siguientes personas victima directa e indirectas las sumas de dinero que a continuación relaciono:



JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS (Progenitor)	\$ 100 SMLMV
LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE (compañera permanente)	\$ 100 SMLMV
SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO (hijo)	\$ 100 SMLMV
MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO (hija)	\$ 100 SMLMV
CRISTIAN ESTEBAN TOVAR MORALES (hermano)	\$ 50 SMLMV
SAMUEL NICOLAS TOVAR MORALES (hermano)	\$ 50 SMLMV
YENSY LORENA TOVAR SIERRA (hermana)	\$ 50 SMLMV

EL CUAL SUMA UN VALOR TOTAL DE QUINIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (550 SMLMV)

SEXTO: Que se **CONDENE** a los demandados **JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, MARIA GLADIS RUBIO FRANCO** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., TAX CENTRAL S.A.**, a pagar por concepto de perjuicio material en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado a favor de la señora **LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE**, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRECE PESOS MCTE (\$31.317.013)**.

SEPTIMO: Que se **CONDENE** a los demandados **JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, MARIA GLADIS RUBIO FRANCO** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., TAX CENTRAL S.A.**, a pagar por concepto de perjuicio material en la modalidad de Lucro Cesante Futuro a favor de la señora **LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE**, la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$95.684.251)**.

OCTAVO: Que se **CONDENE** a los demandados **JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, MARIA GLADIS RUBIO FRANCO** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., TAX CENTRAL S.A.**, a pagar por concepto de perjuicio material en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado a favor del menor **SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO**, quien es representada por la señora **LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE**, en la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$15.658.506)**

NOVENO: Que se **CONDENE** a los demandados **JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, MARIA GLADIS RUBIO FRANCO** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., TAX CENTRAL S.A.**, a pagar por concepto de perjuicio material en la modalidad de Lucro Cesante Futuro a favor del menor **SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO**, quien es representada por la señora **LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE**, en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$46.047.551)**.

DECIMO: Que se **CONDENE** a los demandados **JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, MARIA GLADIS RUBIO FRANCO** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., TAX CENTRAL S.A.**, a pagar por concepto de perjuicio material en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado a favor de la menor **MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO**, quien es representada por el señor **JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS**, en la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$15.658.506)**



DECIMO PRIMERO: Que se **CONDENE** a los demandados **JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, MARIA GLADIS RUBIO FRANCO** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., TAX CENTRAL S.A.**, a pagar por concepto de perjuicio material en la modalidad de Lucro Cesante Futuro a favor del menor **MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO**, quien es representada por el señor **JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS**, en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DIECISEIS PESOS MCTE (\$31.921.016)**.

DECIMO SEGUNDO: Que las sumas de dinero que se ordenen pagar conforme a las pretensiones anteriores, deberán involucrar su actualización o corrección monetaria, para compensar a los demandantes la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, que los haya afectado desde el momento de ocurrir la lesiones, hasta la época de la sentencia; conforme se menciona en Sentencia SC20950-2017, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ-Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01, (Aprobada en sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete), Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017): *“para lo cual, tal como se ha señalado en anteriores oportunidades, debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, por cuanto tiene implícita «la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización”*.

DECIMO TERCERO: Solicito señor Juez, condenar a la parte demandada a pagar los intereses corrientes sobre las sumas de dinero que resulten de las condenas pedidas, desde la ejecutoria de la sentencia, que ha de desatar la presente controversia, hasta cuando el pago se haga efectivo.

DECIMO CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

HECHOS

PRIMERO: El día 31 de julio de 2019, aproximadamente a las 05:45 a.m., el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), se dirigía en calidad de conductor de la motocicleta de placas OCK99D, marca BAJAJ, por la vía Palmaseca - El Cerrito, Km 14+350 del municipio de Palmira, valle del Cauca

SEGUNDO: Que ese mismo día 31 de julio del 2019, por esa misma vía, en sentido contrario, se movilizaba el vehículo tipo Camioneta de placas TJW-550, conducido por el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ.

TERCERO: En el momento en el que el conductor de la motocicleta de placas OCK-99D se movilizaba por el carril derecho de la vía Palmaseca - El Cerrito, Km 14+350 del municipio de Palmira, valle del Cauca, cuando es impactado de forma frontal, por un vehículo tipo Camioneta de placas TJW-550, conducido por el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ.

CUARTO: Que el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, conductor del vehículo de placas TJW-550, pierde el control al intentar maniobrar en la curva y termina invadiendo el carril por donde se movilizaba el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), hace que se genera un conflicto “colisión” entre los dos vehículos, entre el



frontal y lateral izquierdo de la motocicleta y la parte frontal del vehículo tipo camioneta, es decir la camioneta golpea la motocicleta ocasionando la pérdida de control de la misma, produciendo el impacto de manera súbita, lo que ocasiona su muerte instantáneamente.

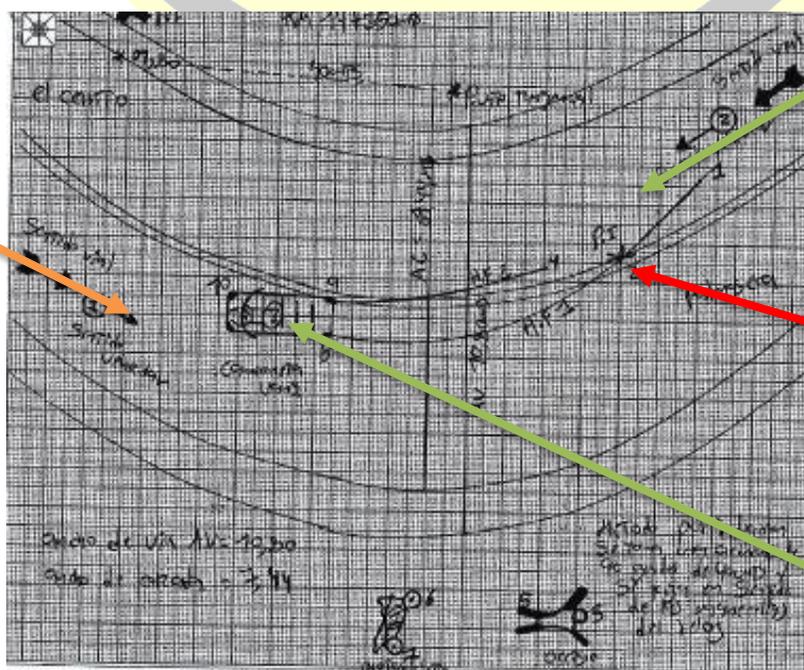
QUINTO: Como consecuencia de la pérdida del control del vehículo y por ende la invasión del carril contrario por parte del señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ conductor del vehículo de placas TJW-550, y de la colisión que se presenta pierde la vida de manera inmediata el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D), factor determinante de la ocurrencia del hecho.

SEXTO: Al lugar donde ocurre el siniestro se hace presente el PT VICTOR MURCIA QUICENO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.801.535 quien procede a elaborar el IPAT (Informe Policial de Accidentes de Tránsito) No. C-000949255 dentro del cual se encontraron los siguientes hallazgos:

1. Identifica como vehículo N° 1 la motocicleta de placas OCK99D conducida por el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.)
2. Identifica como vehículo N° 2 el rodante tipo Camioneta de placas TJW-550 conducido por el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ.
3. Que el accidente ocurre sobre una CURVA.
4. Se trata de una vía curva, pendiente con berma, doble línea amarilla, una calzada, dos carriles, doble sentido, superficie de rodadura en asfalto, en buen estado.
5. En el recuadro No. 11 Hipótesis del Accidente: Referencio la causal No.157. El cual especifica: SALIRSE DE LA CALZADA, REALIZANDO INVASION”.

SEPTIMO: Que, aunque la posible hipótesis de la dinámica del accidente esté endilgándole responsabilidad al vehículo No.1, es claro que del bosquejo tipográfico plasmado por el agente de tránsito se puede deducir que quien invadió el carril contrario por un presunto exceso de velocidad que hace perder el control del vehículo No. 2, el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ conductor del vehículo de placas TJW550.

Trayectoria de la motocicleta de placas OCK99D



Trayectoria de la camioneta de placas TJW550

Punto de impacto, en la doble línea amarilla, iniciando el carril de sentido contrario.

Posición final del vehículo de placas TJW550, dentro del carril por donde se movilizaba el señor Brayan Tovar.



OCTAVO: Por consiguiente el factor determinante del accidente de tránsito puede ser inferido dado las trayectorias y posiciones de los vehículos que diagramó mediante el bosquejo de la posible dinámica del accidente el agente competente aun cuando este haya puesto en cabeza del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D), la responsabilidad del suceso que desencadenó en la muerte fatal de BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D)

NOVENO: El vehículo No. 2 de placas TJW550, omite las siguientes reglas en la conducción de vehículos, contenidas en la Ley 769 del 2002 y Resolución 1885 del 2015 (Manual de Señalización Vial), el artículo 107 de la Ley 769 del 2002 establece *“En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.*

Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora. Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones”

Artículo 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

DECIMO: Igualmente se señala dentro del informe ejecutivo FPJ-3 diligenciado por el P.T. LUIS ALBERTO NEIRA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No.1.114.817052, bajo la coordinación del I.T ANDRES FERNANDO SEGURA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.867.662 , que en la fecha del accidente 31/10/2019 en el lugar de los hechos se encontraron las siguientes evidencias, #1 *“Cuerpo sin vida de sexo masculino identificado como Brayan Alejandro Tovar Sierra, cedula No.1.233.888.390, de Bogotá, el cual conducía motocicleta y colisiona con un vehículo camioneta de placas TJW-550, sufriendo fractura en miembro superior e inferior izquierdo y trauma craneoencefálico, el cual se halló en zona verde costado derecho de la vía sentido vial el cerrito palmaseca”* #2 *“motocicleta de placas OCK-99D, marca BAJAJ, línea DISCOVER ST 125, modelo 2015, color azul, motor No. JEZWDC27131, chasis No. 9FLA37CZ3FCG60234 de propiedad y conducida por la víctima, la cual se halló en zona verde costado derecho de la vía sentido el cerrito palmaseca, presenta daños en la parte anterior, lateral izquierdo”* #3 *“vehículo tipo camioneta de placa TJW-550, marca KIA, línea carnavaal LX, modelo 2013, color blanco azul rojo, motor JCC100957, chasis No. KNAMG811AD6522569 de propiedad de MARIA GLADIS RUBIO FRANCO cedula 42.065.259, conducido por el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ C.C. 10.015.001 de Pereira”* # 4 *“punto de impacto en vértice anterior izquierdo de la camioneta de placas TJW-550, con rotura de panorámico, desprendimiento de la persiana y bomper”,* #5 **“HUELLA DE FRENADO DEJADA POR LA CAMIONETA DE PLACA TJW-550, CON TRAYECTORIA AL CARRIL SENTIDO CONTRARIO” (negrilla y subrayado propio)** # 6 *“posible punto de impacto hallado en el centro de la vía”* # 7 *“autopartes de la camioneta*



de placa TJW-550 (guarda fango anterior izquierdo), se procede a realizar fijación fotográfica del lugar, EMP y EF por parte del señor IT. ANDRES FERNANDO SEGURA HERRERA, seguido el señor Intendente JOAN SANCHEZ MURILLO Y MURCIA QUICENO VICTOR integrantes del cuadrante vial ROZO realiza fijación topográfica mediante informe policial de accidente IPAT (CROQUIS), se realiza inspección técnica a cadáver mediante acta 605 UBIC SUR, el cuerpo es embalado, rotulado, sometido a cadena de custodia para ser trasladado a medicina legal del municipio de Palmira. El vehículo quedando inmovilizados en el parqueadero SITT de Palmira, se continuaron con demás diligencias y se pone en conocimiento de la fiscalía URI PALMIRA.”

DECIMO PRIMERO: En ese sentido al determinarse la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, se puede concluir a cuál de ellos resulta imputable desde el punto de vista factico y jurídico, atribuible al vehículo tipo camioneta de placa **TJW-550** conducido por el demandado **JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ**, ya que se pudo establecer relevancia en el comportamiento objetivamente considerado como incidencia causal.

DECIMO SEGUNDO: Para la fecha del accidente el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D), se desempeñaba como trabajador independiente realizando oficios varios en los municipios de Guacarí y Palmira – Valle del cauca, devengando un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos 31 de julio de 2019, el cual ascendía a **OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL CIENTOS DIECISEIS PESOS (\$828.116)**

DECIMO TERCERO: Que según la marca y modelo del vehículo (automóvil), este se distingue con las siguientes características: Placa TJW-550; línea – CARNIVAL LX, Carrocería – WAGON; Cilindraje; Marca KIA; Modelo – 2013; Color BLANCO AZUL ROJO; Servicio - Público; Tipo De Combustible – DIESEL, cuya propietaria es la señora MARIA GLADIS RUBIO FRANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.065.259

DECIMO CUARTO: El rodante de placa **TJW-550**, es de servicio público, propiedad de la señora **MARIA GLADIS RUBIO FRANCO**, estos, junto con el conductor **JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ** son civil y solidariamente¹ responsables de los perjuicios provocados a mis prohijados.

DECIMO QUINTO: Así mismo, que según consta en el Histórico Vehicular y de propietarios consultado en el Registro Único Nacional de Tránsito, el vehículo de servicio público de placa TJW-550, involucrado en el siniestro, para la fecha del siniestro estaba en dominio y propiedad de **MARIA GLADIS RUBIO FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.065.259, guardián jurídico de la cosa causante del hecho dañoso, quien de acuerdo a nuestra legislación civil, art 2341, 2347, es tercero civil y extracontractualmente responsable.

DECIMO SEXTO: El vehículo del servicio público de placas TJW-550 está afiliado a **TAX CENTRAL S.A.**, identificada con NIT No. 891.400.343-0, persona jurídica que tiene el deber de guarda y cuidado frente a los vehículos afiliados y responsabilidad frente a

¹ Existen sendas providencias al respecto, tales como: CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 5/1998, Rad. 5002. M.P. Rafael Romero Sierra. CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 15/2009, Rad. 08001-3103-005-1995-10351-01. M.P. César Julio Valencia Copete. CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 17/2011, Rad. 25290-3103-001-2005-00345-01. M.P. William Namén Vargas. TSB, Sent. oct. 12/2011. MP. Antonio Bohórquez Orduz



terceros por la actividad peligrosa de conducción de automotores, quien de acuerdo con el código civil en sus artículos 2341 y 2347, y al Código de Comercio en su artículo 991, es tercero civil y extracontractualmente responsable. Es decir que aquel resulta civil y solidariamente responsable de los perjuicios provocados a mis prohijados.

DECIMO SEPTIMO: El vehículo de placa **TJW-550**, involucrado en el accidente se encuentra amparado con Póliza de la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, lo que obliga a las mencionadas entidades en acápite anteriores a responder por los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis mandantes, en acción directa conforme al artículo 1127 del Código de Comercio, en armonía con el 1133 ibídem.

DECIMO SEPTIMO: El día 28 de febrero del 2022, se radico reclamación ante la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

DECIMO OCTAVO: Seguidamente se recibió respuesta por parte la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., fechada el día 02 de marzo del 2022: “(...) *lamentamos informarle que estamos procediendo a OBJETAR total y formalmente la presente reclamación (...)*”

DECIMO NOVENO: De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito descrito, el régimen jurídico aplicable es el subjetivo de responsabilidad con presunción de culpa y/o responsabilidad por actividades peligrosas (C.C., art. 2356).

VIGESIMO: Si bien en el caso que se pone de presente, confluyeron 2 actividades peligrosas, el régimen aplicable continúa siendo el de presunción de responsabilidad. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así lo ha determinado. Véase su actual línea: 1) CSJ, Cas. Civil, Sent. May. 6/2016, Rad. SC5885-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.; 2) CSJ, Cas. Civil, Sent. Sep. 15/2016, Rad. SC12994-2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.; 3) CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 7/2016, Rad. SC17723-2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.; 4) CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 15/2016, Rad. SC18146-2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.; 5) CSJ, Cas. Civil, Sent. jun. 12/2018. Rad. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.; 6) CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 31/2018. Rad. SC4750-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.; 7) CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar. 7/2019, Rad. SC665-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.; 8) CSJ, Cas. Civil, Sent. Sep. 20/2019, Rad. SC3862-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 9) CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 10/2020. Rad. SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 10) CSJ, Cas. Civil Sent. Jun. 02/2021. Rad. SC211-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

VIGESIMO PRIMERO: Las circunstancias del accidente de tránsito, demuestran que el conductor del rodante de placas TJW-550, el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, ejecutó una actuación evidentemente reprochable, distante de los parámetros de previsibilidad (deber saber) y razonabilidad, puesto que ejerció acción desajustada a normas reglamentarias de tránsito y violatoria al “deber general de prudencia” (deber de evitar).



VIGESIMO SEGUNDO: En el caso en concreto, es un hecho probado que el siniestro en cuestión aconteció por una conducción temeraria, imprudente y negligente atribuible única y exclusivamente al conductor del vehículo del servicio público (Camioneta) de placas TJW-550, el señor **JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ**. Asunto que deviene de circunstancias internas y previsibles, sin posibilidad de alegar causa extraña. En síntesis, la causa eficiente, determinante y exclusiva del choque fue el que aquel conductor, realizara una maniobra en exceso de velocidad, sin atender el deber objetivo de cuidado, en ejecución de una maniobra peligrosa.

VIGESIMO TERCERO: Que al occiso BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) se le realiza Informe Pericial de Necropsia No. 201901076520000324 de la Regional Suroccidente, U. Básica: Sede Palmira, con fecha 31/10/2019, hora 11:30, donde describe la hipótesis de manera aportada por la autoridad: Accidente de tránsito, hipótesis de causa aportada por la autoridad: Contundente.

VIGESIMO CUARTO: Que el señor **BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.)**, nació el 01 de enero de 1997, contaba con 22 años al momento del accidente, hacia vida familiar con las siguientes personas, su progenitor *JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS* y su compañera permanente *LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE*, sus hijos *MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO*, *SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO* y sus hermanos *CRSITIAN ESTEBAN TOVAR MORALES*, *SAMUEL NICOLAS TOVAR MORALES*, *YENSY LORENA TOVAR SIERRA*.

Les asiste legitimación en la causa por activa, es decir, interés legítimo para solicitar resarcimiento de perjuicios, ora la condición de familia (C.N., art. 42) la presunción (leyes de la experiencia) de afectación moral y/o de daño a la vida de relación.

VIGESIMO QUINTO: El fallecimiento del señor **BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.)**, provocó en su núcleo familiar más cercano, compuesto por su progenitor *JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS* y su compañera permanente *LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE*, sus hijos *MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO*, *SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO* y sus hermanos *CRISTIAN ESTEBAN TOVAR MORALES*, *SAMUEL NICOLAS TOVAR MORALES*, *YENSY LORENA TOVAR SIERRA*, un intenso sufrimiento, aflicción y desconsuelo debido a su repentino deceso, porque es incuestionable, de acuerdo a claras reglas o máximas de la experiencia, que los seres humanos cualquiera que sea su raza y condición social experimentan por sus padres, hijos, hermanos, conyugues o parientes más cercanos, dolor, angustia y tristeza cuando acaece una circunstancia traumática para su vida, en este caso un accidente de tránsito donde resultó muerto su familiar.

VIGESIMO SEXTO: Que los familiares de **BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.)**, su progenitor *JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS* y su compañera permanente *LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE*, sus hijos *MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO*, *SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO* y sus hermanos *CRSITIAN ESTEBAN TOVAR MORALES*, *SAMUEL NICOLAS TOVAR MORALES*, *YENSY LORENA TOVAR SIERRA*, a raíz del fallecimiento de su hijo, compañero permanente, padre y hermano causado por el accidente de tránsito, se han visto afectados no solo moralmente, también en el placer, en su vida social, y de esparcimiento, sino también el especial conocido como el daño a



la vida relación psíquico y psicológico, puesto que hacia el futuro los nombrados estarán imposibilitados de contar con su hija y hermana, no podrán compartir momentos de afecto y cariño, cambiando sustancialmente sus vidas.

JURAMENTO ESTIMATORIO

VALORACIÓN EL DAÑO

Para dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, paso a estimar de manera razonada los perjuicios causados a la señora *JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS* y su compañera permanente *LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE*, sus hijos *MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO*, *SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO* y sus hermanos *CRSITIAN ESTEBAN TOVAR MORALES*, *SAMUEL NICOLAS TOVAR MORALES*, *YENSY LORENA TOVAR SIERRA*, con ocasión al fallecimiento en accidente de tránsito el día 31 de julio de 2019, lo que hago bajo la gravedad del juramento, discriminando cada concepto de la siguiente manera.

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PARA LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE

Para liquidar dicho rubro, se tendrá en cuenta la fecha actual de la tasación de perjuicios, la fecha de nacimiento de la señora *LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE*, la fecha en que ocurrió el hecho y el ingreso mensual de la fallecido *BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA* (Q.E.P.D.), el corte de la liquidación que corresponde desde el 17 de julio de 2016 hasta el 31 de marzo del 2024, día actual de la liquidación (92.5 meses), es necesario acudir a la fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia de esta Sala (CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01), la cual corresponde a $VA = LCM \times Sn$.

Donde,

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCM = Lucro cesante mensual.

Sn = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período.

La fórmula para obtener el valor Sn es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

i = interés legal (6% anual)

n = número de pagos (número de meses a liquidar entre la fecha del accidente y la fecha de corte de la liquidación que es 31 de marzo de 2024.

Cálculo de los ingresos históricos: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DECISEIS PESOS (\$828.116)



Actualización de los ingresos por el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR:

Salario 2019 \$ 828.116

IPC abril 2024: \$141.48

IPC marzo 2016: 93.02

Actualización: LCM \$1.300.00

Menos el 25% sostenimiento víctima

Total, Base de Liquidación: \$ 975.000

Porcentaje para Compañera permanente: 50%= \$487.500

Meses a Liquidar: 56.03

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	03	31	IPC - Final	141,48
Fecha de Nacimiento:	1997	01	04	Sexo: M	Edad: 22,58
Fecha en que ocurrieron hechos:	2019	07	31	IPC - Inicial	93,02
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 828.116,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.300.000,00				
menos 25% Prestaciones sociales	\$ 325.000,00				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 975.000,00				
(%) Pérdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma) (si es un fallecido es el 100%)	100,00%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 975.000,00				
esposa (cuando hay hijos se divide la mitad para la esposa y la otra mitad entre los hijos y la esposa es mayor que esposo, se toma la edad del que viva menos) (SI HAY VARIOS HIJOS PUES EL 50% SE DIVIDE ENTRE LOS HIJOS, entonces en este cuadro se multiplicaría por el % que le corresponda al hijo	\$ 487.500,00				
Periodo Vencido en meses (n):	56,03				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 31.317.013,44				

LUCRO CESANTE FUTURO LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE

La liquidación de dicho concepto comprende el período transcurrido el día siguiente a la fecha de corte (1° de abril de 2024) y el período de vida probable de la demandante.

En ese orden, debe atenderse que BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA nació el día 04 de enero de 1997, para la fecha del siniestro contaba con 22 años de edad, según resolución 1555 del 2010 la expectativa de vida de una mujer de 22 años es de 58 años más, es decir 571.2 meses, a esa expectativa de vida se le debe descontar el tiempo liquidado 56.03 meses, se tomará como base el equivalente a 639.97 meses.

La fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde a la empleada por esta Sala en casos análogos (CSJ SC, 15 nov. 2009, Rad. 1995-10351-01; CSJ SC5885-2016, 6 mayo. 2016, Rad. 2004-00032-01; CSJ SC15996-2016, 29 nov. 2016, Rad. 2005-00488-01):



Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	
Fecha final expectativa de vida:	2077	9	1	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	03	31	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 487.500,00			
Periodo Futuro en meses (n):	639,97			
Indemnización Futura (S):	\$ 95.684.251,75			

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PARA MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO

Para liquidar dicho rubro, se tendrá en cuenta la fecha actual de la tasación de perjuicios, la fecha de nacimiento del menor, la fecha en que ocurrió el hecho y el ingreso mensual del fallecido **BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.)**, el corte de la liquidación que corresponde desde el 31 de julio de 2019 hasta el 31 de marzo del 2024, día actual de la liquidación (56.03 meses), es necesario acudir a la fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia de esta Sala (CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01), la cual corresponde a $VA = LCM \times S_n$.

Donde,

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCM = Lucro cesante mensual.

S_n = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período.

La fórmula para obtener el valor S_n es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

i = interés legal (6% anual)

n = número de pagos (número de meses a liquidar entre la fecha del accidente y la fecha de corte de la liquidación que es 31 de marzo de 2024).

Cálculo de los ingresos históricos: **OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$828.116)**

Actualización de los ingresos por el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR:

Salario 2019 \$ 828.116

IPC abril 2024: \$141.48

IPC marzo 2016: 93.02

Actualización: LCM \$1.300.00

Menos el 25% sostenimiento víctima

Total, Base de Liquidación: \$ 975.000

Porcentaje para Compañera permanente: 50%= \$487.500

Este se divide en 2 al ser 2 hijos, es decir: $487.500/2 = \$243.750$ para cada hijo.

Meses a Liquidar: 56.03



Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	03	31	IPC - Final	141,48
Fecha de Nacimiento:	2016	09	01	Sexo: M	Edad: 2,92
Fecha en que ocurrieron hechos:	2019	07	31	IPC - Inicial	93,02
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 828.116,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.300.000,00				
menos 25% Prestaciones sociales	\$ 325.000,00				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 975.000,00				
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma) (si es un fallecido es el 100%)	100,00%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 975.000,00				
esposa (cuando hay hijos se divide la mitad para la esposa y la otra mitad entre los hijos y la esposa es mayor que esposo,s etoma la edad del que viva menos) (SI HAY VARIOS HIJOS PUES EL 50% SE DIVIDE ENTRE LOS HIJOS, entonces en este cuadro se multiplicaria por el % que le corresponda al hijo	\$ 243.750,00				
Periodo Vencido en meses (n):	56,03				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 15.658.506,72				

LUCRO CESANTE FUTURO MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO

La liquidación de dicho concepto comprende el período transcurrido el día siguiente a la fecha de corte (1° de abril de 2024) hasta el día que la menor **MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO** cumpla los 25 años.

En ese orden, debe atenderse que menor **MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO** nació el día 01 de septiembre del 2016, cumpliría los 25 años de edad el día 01 de septiembre del 2041.

La fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde por esta Sala en casos análogos (CSJ SC, 15 Nov. 2009, Rad. 1995-10351-01; CSJ SC5885-2016, 6 Mayo. 2016, Rad. 2004-00032-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01):

Fecha final: 01 de septiembre del 2041.

Fecha de la Liquidación: 01 de abril del 2024.

Total, liquidar: 208.93

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha final expectativa de vida:	2041	9	1	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	03	31		
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 243.750,00				
Periodo Futuro en meses (n):	208,93				
Indemnización Futura (S):	\$ 31.921.016,35				

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PARA SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO

Para liquidar dicho rubro, se tendrá en cuenta la fecha actual de la tasación de perjuicios, la fecha de nacimiento del menor, la fecha en que ocurrió el hecho y el ingreso mensual del fallecido **BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.)**, el corte de la liquidación que corresponde desde el 31 de julio de 2019 hasta el 31 de marzo del 2024, día actual de la liquidación (56.03 meses), es necesario acudir a la fórmula aplicada

Calle 13 A No. 1E-49 Barrio Los Caobos Teléfono: 7-5717226

Email: notificacionesjudicialesjp@hotmail.com



recurrentemente por la jurisprudencia de esta Sala (CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01), la cual corresponde a $VA = LCM \times S_n$.

Donde,

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCM = Lucro cesante mensual.

S_n = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período.

La fórmula para obtener el valor S_n es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

i = interés legal (6% anual)

n = número de pagos (número de meses a liquidar entre la fecha del accidente y la fecha de corte de la liquidación que es 31 de marzo de 2024).

Cálculo de los ingresos históricos: **OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$828.116)**

Actualización de los ingresos por el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR:

Salario 2019 \$ 828.116

IPC abril 2024: \$141.48

IPC marzo 2016: 93.02

Actualización: LCM \$1.300.00

Menos el 25% sostenimiento víctima

Total, Base de Liquidación: \$ 975.000

Porcentaje para Compañera permanente: 50%= \$487.500

Este se divide en 2 al ser 2 hijos, es decir: $487.500/2$: \$243.750 para cada hijo.

Meses a Liquidar: 56.03

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	03	31	IPC - Final	141,48
Fecha de Nacimiento:	2015	04	10	Sexo: M	Edad: 4,31
Fecha en que ocurrieron hechos:	2019	07	31	IPC - Inicial	93,02
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 828.116,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.300.000,00				
menos 25% Prestaciones sociales	\$ 325.000,00				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 975.000,00				
(%) Pérdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma) (si es un fallecido es el 100%)	100,00%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 975.000,00				
esposa (cuando hay hijos se divide la mitad para la esposa y la otra mitad entre los hijos y la esposa es mayor que esposo, se toma la edad del que viva menos) (SI HAY VARIOS HIJOS PUES EL 50% SE DIVIDE ENTRE LOS HIJOS, entonces en este cuadro se multiplicaría por el % que le corresponda al hijo	\$ 243.750,00				
Periodo Vencido en meses (n):	56,03				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 15.658.506,72				



LUCRO CESANTE FUTURO SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO

La liquidación de dicho concepto comprende el período transcurrido el día siguiente a la fecha de corte (1° de abril de 2024) hasta el día que la menor **SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO** cumpla los 25 años.

En ese orden, debe atenderse que menor **SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO** nació el día 10 de abril del 2015, cumpliría los 25 años de edad el día 10 de abril del 2040.

La fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde por esta Sala en casos análogos (CSJ SC, 15 Nov. 2009, Rad. 1995-10351-01; CSJ SC5885-2016, 6 Mayo. 2016, Rad. 2004-00032-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01):

Fecha final: 01 de septiembre del 2041.

Fecha de la Liquidación: 01 de abril del 2024.

Total, liquidar: 208.93

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	MES	DÍA	
Fecha final expectativa de vida:	2040	4	15	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	03	31	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 243.750,00			
Periodo Futuro en meses (n):	192,25			
Indemnización Futura (S):	\$ 30.389.044,59			

PERJUICIOS INMATERIALES

La normatividad vigente, como se observa en el inciso 6° del artículo 206 del CGP, el cual debe tenerse como referente en el caso que nos ocupa, cuyo tenor indica "El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales" lo anterior ratificado mediante AC4338-2017 Radicación: 70001-31-21-001-2014-00147-01 de la Corte Suprema de Justicia, además de la declaratoria de exequibilidad por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-279 de 2013 y C-332 del 2013.

Por otra parte vista al acápite de pretensiones, se observa que el petitum va encaminado al reconocimiento o condena a los demandados de perjuicios extra patrimoniales, en este caso (daño moral subjetivado y daño a la vida relación), en consecuencia el juramento estimatorio en el caso concreto no aplica.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se sirva decretar, practicar y tener como tales siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

- Copia simple del informe policial de accidente de tránsito No. A001234004 de fecha 31 de julio del 2019, elaborado por el PT VICTOR MURCIA QUICENO.



- Copia simple del Registro Civil de Defunción del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D).
- Copia simple del informe pericial de Necropsia No. 201901076520000324 del 31 de julio de 2019, realizada a BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.).
- Copia de la Actuación del Primer LEIDY YOHANA NIÑO GUERRA responsable FPJ-04, del 31 de julio del 2019, hora 07:00 a.m., realizada por PT Robert González, adscrito a la Subestación Rozo.
- Informe Ejecutivo FPJ-3, del 31 de julio de 2019, hora 11:44, realizado por el P.T. LUIS ALBERTO NEIRA LONDOÑO.
- Copia simple del Acta Inspección Técnica a cadáver FPJ-10, de las 07:20 horas, del día 31 de julio del 2019, realizado por los PT. LOPEZ CUARTAS JHON HADER, LUIS ALBERTO NEIRA LONDOÑO bajo coordinación del I.T. ANDRES FERNANDO SEGURA HERRERA, Adscrito a la PONAL SETRA DEVAL.
- Registro civil de nacimiento de BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), *MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO, SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO, CRISITIAN ESTEBAN TOVAR MORALES, SAMUEL NICOLAS TOVAR MORALES, YENSY LORENA TOVAR SIERRA.*
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS, LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE, YENSY LORENA TOVAR SIERRA.
- Acta de entrega provisional en custodia y cuidado personal de la menor MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO a JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS
- Copia de la Reclamación radicada el día 28 de febrero del 2022, ante la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- Copia de la respuesta a la reclamación de la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- Copia del histórico vehicular y de propietarios RUNT del vehículo de placa TJW-550.
- Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Registros Públicos de Pereira del inmueble con No de Matrícula 290-73968.
- Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Registros Públicos de Pereira del inmueble con No de Matrícula 290-55258

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a ese Despacho se sirva CITAR en la forma establecida en el artículo 198 del Código General del Proceso, a los demandados personas naturales **JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, MARIA GLADIS RUBIO FRANCO** y las personas jurídicas **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y TAX CENTRAL S.A.**, por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencia pública que tendrá lugar y fecha y hora que el señor Juez del Conocimiento señale, absuelva el interrogatorio de parte que yo mismo le formulare, con el objeto de lograr la confesión de los hechos narrados en la demanda.

3. DECLARACION DE PARTE

Solicito a ese Despacho se reciba DECLARACIÓN DE PARTE, en la forma establecida en el artículo 198 del Código General del Proceso, a los demandantes personas naturales, **JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS, LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE y YENSY LORENA TOVAR SIERRA**, para que en audiencia pública que tendrá lugar, fecha y hora que el señor Juez del Conocimiento señale, absuelva el interrogatorio de parte que yo



mismo le formulare, con el objeto de lograr dilucidar los perjuicios de daño vida relación y daño moral subjetivado de conforme a la ocurrencia del accidente de tránsito del día 31 de julio del 2019.

4. TESTIMONIAL

- 4.1** Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto al señor, VICTOR ALFONSO MURCIA QUICENO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.801.505 Placa # 091620, el cual podrá ser en SECRETARIA DE TRANSITO DE LA POLICIA NACIONAL DEL VALLE DEL CAUCA citado en la dirección Cr 32 con calle 47 esquina, Palmira. Teléfono:(2) 2751138-3205945569 E-mail: victor.murcia1935@correo.policia.gov.co

Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba de conformidad del artículo 212 del C.G.P. es el siguiente.

- Para que relate todo lo concerniente a la elaboración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito del día 31 de julio del 2019, circunstancias de tiempo modo y lugar, así como de la hipótesis planteada como factor determinante en la ocurrencia del siniestro.
- 4.2** Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto al PT ROBERT JANER GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.498.878, el cual podrá ser citada en la dirección de trabajo la estación de Rozo, Palmira, Valle del Cauca. Teléfono: 3146953007.

Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba de conformidad del artículo 212 del C.G.P. es el siguiente.

- Para que relate todo lo concerniente a la elaboración del documento del primer responsable FPJ- 04 en cuanto al accidente de tránsito del 31 de julio del 2019, circunstancias de tiempo modo y lugar.
- 4.3** Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto al PT. LUIS ALBERTO NEIRA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.817.052, el cual podrá ser citado en la dirección SECRETARIA DE TRANSITO DE LA POLICIA NACIONAL DEL VALLE DEL CAUCA citado en la dirección Cr 32 con calle 47 esquina, Palmira. Teléfono:(2) 2751138-313546225. E-mail: alberto.neira@correo.policia.gov.co

Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba de conformidad del artículo 212 del C.G.P. es el siguiente.

- Para que relate todo lo concerniente a la elaboración del informe ejecutivo FPJ-3 en cuanto al accidente de tránsito del 31 de julio del 2019, circunstancias de tiempo



modo y lugar.

5. TESTIMONIAL

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto al Señor **DAGO BERTO MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.274.692, residenciado en la carrera 33 diagonal 66/118 barrio samorano Palmira- Valle del Cauca, teléfono: 3136059300

Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba de conformidad del artículo 212 del C.G.P. es el siguiente: Para que relate todo lo concerniente a la actividad laboral ejercida por el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D), para la fecha del accidente del día 31 de julio del 2019.

6. TESTIMONIAL

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto al señor **KRISTIAN IVÁN CORTEZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.040.053 de Bugalagrande, residenciado en la Calle 4 sur 2B-72 Urbanización La Mima 2 Guacarí - Valle del Cauca, teléfono: 320 654 4014. Email: kristiancortezrestrepo@hotmail.com

Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba de conformidad del artículo 212 del C.G.P. es el siguiente: Para que relate todo lo concerniente a la actividad laboral ejercida por el señor ORLANDO JOSE TERAN OVIEDO, para la fecha del accidente del día 31 de agosto del 2019.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas.

1. CODIGO CIVIL:

ARTICULO 1586. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EN OBLIGACIONES INDIVISIBLES. *“La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.”*

ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.”

ARTICULO 1615. CAUSACION DE PERJUICIOS. *“Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.”*



ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. (Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.) *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. *“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.”*

2. **CÓDIGO DE COMERCIO:**

ARTÍCULO 991. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. (Artículo subrogado por el artículo 9 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente) *“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.*

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.”

3. **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:** Artículos 25, 82, 83, 84, 368 al 418 y S.S.



4. **LEY 769 DE 2002.** Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

(...) De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente. (Negrilla fuera de texto)

SUSTENTACIÓN JURIDICA.

A la hora de abordar el estudio del régimen de responsabilidad por el desarrollo de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² establece que, en aquella situación, que se encuentra establecida en el artículo 2356, se presume la responsabilidad de la persona que desarrolla la actividad peligrosa, es decir se da una responsabilidad objetiva en cabeza de este último. La cual no puede ser entendida como una presunción de culpa, sino, valga la redundancia, una presunción de responsabilidad.

Al estar en el ámbito de una responsabilidad objetiva, tal como lo ha establecido La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC4420-2020, no es permitido que aquel que desarrolle la actividad peligrosa alegue culpa, diligencia, o cuidado, para limitar su responsabilidad por el daño causado, puesto que se presume la responsabilidad y no la culpa. Por el contrario, en aquel evento en que se presume la responsabilidad si es

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC4420-2020 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01.



permitido que el demandado alegue una causa extraña, tal como lo sería: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y la conducta exclusiva de la víctima.

Por lo anterior, y al no ser la responsabilidad objetiva una presunción de culpa, quien demanda la reparación del daño, solo debe probar la conducta, en este caso el hecho peligroso, el daño y el nexo causal entre la conducta y el daño, sin tener que entrar a evaluarse el elemento subjetivo como es la culpa. Dando así configuración a la responsabilidad objetiva en este caso en concreto, al cumplirse con los supuestos facticos y jurídicos que la componen.

En el caso en concreto, es evidente que a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de julio de 2019, por la vía Palmaseca - El Cerrito, Km 14+350 del municipio de Palmira, valle del Cauca, hecho en el que se producen lesiones graves y fallecimiento para el día 31 de julio del 2019, el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), quien es víctima fatal de este accidente de tránsito; colocando de presente que el vehículo de servicio público (Camioneta) de placas TJW-550, conducido por el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ se sale de su carril, invadiendo la vía por donde se desplazaba el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), en la motocicleta de placas OCK-99D, quien es colisionado de manera FRONTAL-LATERAL por el vehículo de placas TJW-550, conducido por el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, quien por su exceso de velocidad pierde el control y termina invadiendo el carril de sentido contrario por donde se movilizaba el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA. Maniobra realizada sin las precauciones debidas, e inobservando las normas y señales de tránsito.

Adicional al anterior daño, sus familiares padecieron perjuicios ciertos, directos, personales y subsistentes con ocasión a la muerte de su ser querido a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de julio del 2019, lesionado gravemente y para el mismo día. Aquellos perjuicios, se representan en el sufrimiento, dolor, afectación psicológica, depresión, tristeza, cambio en las actividades rutinarias, sociales, familiares, agradables y placenteras. El gran perjuicio físico, psíquico, dolor constante y agobiante por la muerte de su ser querido el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), lo que hace presumible la afectación de daños inmateriales de su familia más cercana, compuesta por sus tíos. Ello en virtud de los lazos de amor, sangre y familia, presunción sustentada en la experiencia.

Habiendo probado la existencia del daño en el caso en concreto, sufrido por mis prohijados, es importante hacer referencia a la conducta imprudente, riesgosa y desproporcional que desplego el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, como conductor del vehículo (Camioneta), de placas TJW-550. Al respecto, en el caso en concreto aquel demandado ejecutaba una actividad peligrosa, como lo es conducir un vehículo del servicio público, la cual se encuentra cobijada por el supuesto establecido en el artículo 2356 del Código Civil, y la cual iba desarrollando el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, de propiedad de MARÍA GLADIS RUBIO FRANCO y afiliado a TAX CENTRAL S.A. En el ejercicio de aquella actividad peligrosa, aquel conductor llevo a cabo maniobras que ponían en riesgo no solo su vida sino de las demás vehículos y personas que transitaban por la vía además de sus pasajeros y que fue tan decisiva su mal actuar, faltando al deber objetivo de cuidado que conllevo a las lesiones graves y posterior fallecimiento del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D).



Al respecto es evidente que el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ como conductor del vehículo tipo (camioneta) de placas TJW-550, faltó al deber objetivo de cuidado y actuó en total imprudencia, como lo fue salirse de su carril y termina impactando la motocicleta de placas OCK-99D, donde se desplazaba el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERA (Q.E.P.D.), quien termina siendo colisionado, produciéndole múltiples lesiones en su humanidad y posterior muerte.

Con las anteriores actuaciones del señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, y tal como se demuestra en los hechos de la presente demanda, aquel infringió las normas de tránsito establecidas en los artículos 55, 60, 61 y 68 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Conjuntamente a las anteriores normas de tránsito, el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, desconoció con su actuar el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, por el cual se establece que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, debe comportarse en forma que no ponga en riesgo a las demás personas, “y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”. Al respecto en el caso en concreto, aquel conductor del vehículo tipo camioneta de placas TJW-550, puso en peligro la vida y la integridad de las personas que transitaban sobre la vía en el momento en que ocurrió el mencionado accidente de tránsito. Por lo dicho, se evidencia también que se infringió el artículo 61 de la mencionada ley, ya que el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, debió abstenerse de realizar o adelantar acciones que afectaran la seguridad en la conducción del vehículo de placas TJW-550, mientras éste se encontraba en movimiento.

Dicho todo lo anterior, es evidente y se encuentra probado que existe un nexo causal entre el daño sufrido por mis prohijados a raíz de la muerte de su familiar el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) y la conducta imprudente, negligente, desproporcional y riesgosa desplegada por el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, en su calidad de conductor del vehículo de placas TJW-550. En el caso en concreto, el Demandado ejecutaba una actividad peligrosa, como lo es conducir un vehículo del servicio público, la cual se encuentra cobijada por el supuesto establecido en el artículo 2356 del Código Civil, y la cual iba desarrollando el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, en un vehículo del servicio público de transporte de carga, de propiedad de la persona jurídica TAX CENTRAL S.A.

Adicionalmente, como consecuencia de esa conducta peligrosa y de las infracciones de las normas de tránsito en las que incurrió aquel conductor, se generaron una serie de daños sobre mis prohijados, los cuales no estaban en la obligación de soportar y los que se traducen en un menoscabo o lesión a un bien jurídico que goza de tutela constitucional o legal. Daños que, en todo caso, comprenden no solo la afectación patrimonial, sino la extra-patrimonial los familiares de BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), como víctimas indirectas.

Ahora bien, es evidente entonces que entre la actividad peligrosa, desarrollada por JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, en un vehículo del servicio público de transporte de pasajeros de propiedad de TAX CENTRAL S.A., para el momento del accidente y el daño sufrido por mis demandantes, existe un nexo causal. Lo anterior, atendiendo que la causa de los



daños producidos a mis poderdantes, se materializa en el actuar del conductor del rodante de placas TJW-550. Ya que, aquel excedió el riesgo jurídicamente permitido, conduciendo de forma temeraria, infringiendo el “deber general de prudencia”, exponiendo la seguridad de los demás actores viales y de los demás vehículos. En el caso en concreto, la causa eficiente del accidente no es otra que la falta al deber objetivo de cuidado y no observar con detenimiento que esta conducta pudiera ocasionar el siniestro fatal donde lamentablemente falleció el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.).

Ahora bien, no es viable que la parte Demandada allegue una causa extraña para exonerarse de la responsabilidad que se genera por el daño causado a los demandantes. En el caso en concreto, no puede decirse que el accidente de tránsito ocurriera por un caso de fuerza mayor, ni caso fortuito, ni mucho menos puede llegar a alegarse el hecho de un tercero o culpa de la víctima. Aquello, atendiendo a que el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, quien iba manejando el vehículo tipo camioneta de servicio público, modalidad de servicio de carga, lo cual se constituye en una actividad peligrosa, y con la misma genero graves daños patrimoniales y extra-patrimoniales a mis Poderdantes.

Por todo lo anterior, reitero que la causalidad adecuada de los daños producidos a mis representados, se materializa en el actuar del conductor del rodante de placas TJW-550. Ya que, aquel excedió el riesgo jurídicamente permitido, conduciendo de forma temeraria, infringiendo el “deber general de prudencia”. Por ende, se entiende que la causa eficiente del accidente de tránsito en mención, no es otra que la inobservancia de normas de tránsito, que en este caso correspondió por su exceso de velocidad, invade el carril sentido contrario, el cual colisiona con la motocicleta de placa OCK-99D, que era conducida por el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), impacto parte frontal de la motocicleta, la cual fue colisionado por el vehículo de placas YJW-550 quien en exceso de velocidad al tomar la curva termina perdiendo el control e invadiendo el carril de sentido contrario, sin tener el mínimo deber objetivo de cuidado de los demás actores viales que transitaban por el lugar y más aun de los pasajeros que llevaba a bordo, en este caso, lesiones en la humanidad del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), quien fallece inmediatamente a raíz del accidente referido.

Finalmente, la prescripción aplicable en el caso en concreto, es la ordinaria de 10 años, según el artículo 2536 del Código Civil.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde sucedieron los hechos conforme al núm. 6 art 28 del CGP, y la cuantía la cual la estimo en 1269.7 SMLMV, es Usted señor Juez competente para conocer del presente proceso.

ANEXOS

- Poder conferido por las partes demandantes
- certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- certificado de existencia y representación legal de TAX CENTRAL S.A.
- CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DE LA OFICINA DE REGISTROS PUBLICOS DE PEREIRA DEL INMUEBLE CON No de MATRICULA 290-73968



- CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DE LA OFICINA DE REGISTROS PUBLICOS DE PEREIRA DEL INMUEBLE CON No de MATRICULA 290-55258
- copia de cedula de ciudadanía de los demandantes, los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

SOLICITUD ESPECIAL DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA

1. Dado que la demanda en referencia versa sobre el establecimiento de Comercio SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 860.037.707-9, es procedente la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

2. Dado que la demanda en referencia versa sobre el establecimiento de Comercio TAX CENTRAL S.A. identificado con NIT No. 891.400.343-0, es procedente la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la Cámara de Comercio de Cali, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

3. también dado que la demanda en referencia versa sobre un bien inmueble ubicado en la AV. SUR CRAS 20 y 21 EDIF. LAS PALMAS. PROP. HORIZONTAL. APTO 405 de propiedad de la señora MARIA GLADIS RUBIO FRANCO, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira con No. de Matrícula 290-73968 es procedente la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Pereira, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

4. También dado que la demanda en referencia versa sobre un bien inmueble ubicado en el LOTE 18 MAZ 6 POBLADO II ETAPA de propiedad de la señora MARIA GLADIS RUBIO FRANCO, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira con No. de Matrícula 290-552258 es procedente la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso.



En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Pereira, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE

JOSE ALFREDO TOVA HUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.341.259 de Falan, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **CRISTIAN ESTEBAN TOVAR MORALES** identificado NUIP 1.025.543.325, **SAMUEL NICOLAS TOVAR SIERRA**, identificado con NUIP 1.025.559.527 y **MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO**, identificada con NUIP 1.233.901.076, domiciliado en la calle 46A sur No. 26-50 Barrio Claret, Bogotá D.C. Email: josealtohu59@hotmail.com

YENSY LORENA TOVAR SIERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.094.044, domiciliada en la calle 46A sur No. 26-50 Barrio Claret, Bogotá D.C. Email: yensyloto@hotmail.com

LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.495.769 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO**, identificado con NUIP 1.028.953.075, domiciliada en la calle 46A sur No. 26-50 Barrio Claret, Bogotá D.C. Email: leidyniaq69@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.015.001, domiciliado en la calle 68ª 49-42 Pereira. Teléfonos: 3186694093. Declaro bajo gravedad de juramento que desconozco su dirección de correo electrónico.

MARIA GLADIS RUBIO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.065.259, Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no conozco su dirección de residencia y la dirección electrónica de la demandada. Lo anotado se expresa bajo la gravedad del juramento y por ello será solicitado su emplazamiento (C.G.P., art. 108 y 293. Ley 2213/2022 art. 10).

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A identificado con NIT No. 860.037.707-9, ubicada en la calle Av. Cra. 9 No. 101-67 piso 7 Bogotá D.C., teléfono: 601 3138700. Email: notificacacione.sbseguros@sbseguros.co Información tomada del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

TAX CENTRAL S.A Identificado con NIT. 891.400.343-0, ubicada en Terminal de Transportes Cali 2 piso, Calle 30N # 2A-29 Piso 2, Local 302 - 307 - 310, Cali, Valle del Cauca, Teléfono: 3184636544, 3175385882, 3175022236, 3184636466. Email:



notificacionestaxcentral@gmail.com Información tomada del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali

APODERADO

Recibo notificaciones en la calle 13A # 1E-49 Barrio Los Caobos en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander; teléfonos: 3003598691; correo electrónico: santiagomv2597@gmail.com

Atentamente,



SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
C.C. No. 1.020.825.491 de Bogotá.
T.P. No. 357.156 del C. S. de la J.